

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
"CORPOURABA"****Resolución**

"Por medio de la cual se modifica parcialmente un acto administrativo, se resuelve una solicitud de prórroga y se adoptan otras disposiciones"

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

En los archivos de esta autoridad ambiental reposa el expediente N° 080207/00, dentro del cual obra la Resolución N.º 000618 del 11 de junio de 2004, por medio de la cual se aprobó a la **ASOCIACIÓN DE BANANEROS DE COLOMBIA – AUGURA**, identificada con Nit 890.900.746-7, el **PLAN DE MANEJO AMBIENTAL – PMA** para la actividad de dragado fluvial en los canales de Zungo, Nueva Colonia, Casanova y río León, ubicados en jurisdicción de los municipios de Carepa y Turbo. (Folio 171)

Posteriormente, mediante Resolución N° 000828 del 30 de julio de 2004, se decidió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N.º 000618 del 11 de junio de 2004, modificándose los artículos primero y tercero del referido acto administrativo. (Folio 216)

A su vez, a través del acto administrativo N° 200-03-20-01-0989 del 03 de septiembre de 2020, se modificó el Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante la Resolución N.º 000618 de 2004, parcialmente modificada por la Resolución N.º 000828 de 2004, y se adoptaron disposiciones adicionales.

Más adelante, mediante acto administrativo N° 200-03-20-03-1115-2024, esta autoridad ambiental requirió a la sociedad AUGURA para ajustar el plan de compensación del componente biótico del PMA.

De igual manera, mediante acto administrativo N° 200-03-20-07-2664 del 14 de noviembre de 2024, se resolvió el recurso de reposición presentado por AUGURA, confirmándose en todas sus partes el artículo primero de la Resolución N.º 1115-2024, que ordenó ajustar el plan de compensación del componente biótico.

Así mismo, a través del acto administrativo N° 200-03-20-01-2522 del 13 de diciembre de 2024, se concedió a AUGURA una prórroga para la entrega de los ajustes requeridos al plan de compensación del componente biótico.

Del mismo modo, mediante oficio N° 200-34-01.59-0517 del 29 de enero de 2025, el Director Regional de AUGURA allegó el Informe de Cumplimiento Anual – ICA, correspondiente al período comprendido entre el 1 de julio de 2024 y el 31 de diciembre de 2024.

Adicionalmente, a través del oficio N.º 200-34-01.59-0732 del 5 de febrero de 2025, el Director Regional de AUGURA presentó solicitud de exclusión del lote denominado "La Pequeña", identificado con matrícula inmobiliaria N.º 034-3852 de la Oficina de Instrumentos

“Por medio de la cual se modifica parcialmente un acto administrativo, se resuelve una solicitud de prórroga y se adoptan otras disposiciones”

Públicos de Turbo, incluido en el PMA como sitio autorizado para la disposición final del material producto del dragado de relimpia.

Finalmente, mediante oficio N° 200-34-01.59-0853 del 11 de febrero de 2025, la sociedad AUGURA elevó solicitud de prórroga del Plan de Manejo Ambiental – PMA, atendiendo a la pérdida de vigencia del referido instrumento ambiental.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, realizó visita técnica el día 01 de septiembre de 2025 y a su vez evaluación documental cuyos resultados quedaron plasmados en el Informe Técnico N° 400-08-02-01-2578 del 07 de octubre de 2025, del cual se sustrae lo siguiente:

“(…)

6. Conclusiones

AUGURA Presento los informes de cumplimiento ambiental para los años 2023 y 2024 informando las actividades realizadas de los programas del PMA; de igual forma presenta el cumplimiento de las obligaciones en el marco del Plan de Manejo Ambiental actualizado mediante la Resolución 0989 de septiembre de 2020. De acuerdo a la información presentada por el usuario, basado en los anexos que relaciona el ICA, se concluye que el usuario viene dando cumplimiento a los programas del componente biótico y abiótico y por tanto se acoge a información presentada en el mismo.

Teniendo en cuenta que los predios denominados La Pequeña, Gregorio palacios y parte del predio Capitán Quintero no serán utilizados para la disposición de material de dragado y que hace varios años no se dispone material en estos, es viable su exclusión del Plan de Manejo Ambiental. El material de dragado se continuará disponiendo en los otros predios viabilizados en el plan de manejo ambiental actualizado mediante la Resolución 0989 de septiembre de 2020.

La parte del predio Capitán quintero que continúa habilitado para la disposición de material de dragado fluvial corresponde al polígono comprendido entre las siguientes coordenadas:

SECTOR	CODIGO	NOMBRE DEL LOTE	AREA A SER UTILIZADA Y UBICACIÓN	
			Ha	COORDENADAS
Río León	T15	CAPITAN QUINTERO	2.26	A: 8°5.030'N 76°42.978'W B: 8°5.015'N 76°43.040'W C: 8°4.990'N 76°43.073'W D: 8°4.965'N 76°43.080'W E: 8°4.949'N 76°43.057'W F: 8°4.961'N 76°43.013'W G: 8°4.984'N 76°42.986'W

Igualmente, y teniendo en cuenta que puerto Antioquia a la fecha no ha entrado en operación y no se ha definido la forma de llevar la fruta hasta los barcos y que no se ha cerrado la operación de llevar la fruta por el río león, el Plan de Manejo Ambiental debe ser prorrogado por mínimo dos años.

Revisada la información del expediente 080207/00 se encuentra que AUGURA no ha dado cumplimiento a los requerimientos referentes al plan de compensación realizados mediante Resolución 1115 del 12 de julio de 2024 confirmada por la Resolución No 2264 del 14 de noviembre de 2024.

Resolución

“Por medio de la cual se modifica parcialmente un acto administrativo, se resuelve una solicitud de prórroga y se adoptan otras disposiciones”

7. Recomendaciones y/u Observaciones

Se recomienda acoger la información presentada por AUGURA Mediante oficios radicados 2757 de 2023, 2130 de 2024 y 0517 del 29 de enero de 2025 referente a los informes de cumplimiento ambiental para el periodo comprendido entre enero de 2023 a diciembre de 2024 en cumplimiento a lo establecido en la Resolución 0989 de septiembre de 2020.

Se recomienda excluir los predios denominados La Pequeña, Gregorio palacios y parte del predio Capitán Quintero (7.74 hectáreas quedando para disposición en este 2.26 hectáreas) del Plan de Manejo Ambiental actualizado mediante la Resolución 0989 de septiembre de 2020, El material de dragado se debe continuar disponiendo en los otros predios viabilizados en el Plan de Manejo Ambiental.

La parte del predio Capitán quintero que continúa habilitado para la disposición de material de dragado fluvial corresponde al polígono comprendido entre las siguientes coordenadas:

SECTOR	CODIGO	NOMBRE DEL LOTE	AREA A SER UTILIZADA Y UBICACIÓN	
			Ha	COORDENADAS
Río León	T15	CAPITAN QUINTERO	2.26	A: 8°5.030'N 76°42.978'W
				B: 8°5.015'N 76°43.040'W
				C: 8°4.990'N 76°43.073'W
				D: 8°4.965'N 76°43.080'W
				E: 8°4.949'N 76°43.057'W
				F: 8°4.961'N 76°43.013'W
				G: 8°4.984'N 76°42.986'W

Teniendo en cuenta que puerto Antioquia a la fecha no ha entrado en operación y que no se ha cerrado la operación de llevar la fruta por el rio León, se recomienda prorrogar el Plan de Manejo Ambiental actualizado mediante la Resolución 0989 de septiembre de 2020 por un periodo de dos años contados a partir del vencimiento del plazo establecido en la Resolución en mención.

Se recomienda requerir a AUGURA para que dé cumplimiento a los requerimientos referentes al plan de compensación realizados mediante Resolución 1115 del 12 de julio de 2024 confirmada por la Resolución No 2264 del 14 de noviembre de 2024.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80° establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 80 ibídem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”

Que según el Artículo 23° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 manifiesta que las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible las encargadas por Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales

"Por medio de la cual se modifica parcialmente un acto administrativo, se resuelve una solicitud de prórroga y se adoptan otras disposiciones"

renovables y propender por el desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, el Numeral 12° del Artículo 31° de la referenciada Ley, haciendo referencia a las funciones de las Corporaciones de Desarrollo Sostenible manifiesta:

"...Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos..."

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 1, 7 y 11, a saber:

Artículo 3°. Principios. (...)

1. *"En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción"*

7. *"En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución; las leyes y los reglamentos"*

En ese contexto, el Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, establece que Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, de los cuales citaremos los señalados en los numerales 11, 12 y 13, a saber:

11. *"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."*

12. *"En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. "*

13. *"En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"*

La norma vigente, esto es el Decreto 1076 de 2015, define el plan de manejo ambiental, en el artículo 2.2.2.3.1.1.:

"Plan de manejo ambiental: Es el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad."

Resolución

"Por medio de la cual se modifica parcialmente un acto administrativo, se resuelve una solicitud de prórroga y se adoptan otras disposiciones"

El plan de manejo ambiental podrá hacer parte del estudio de impacto ambiental o como instrumento de manejo y control para proyectos obras o actividades que se encuentran amparados por un régimen de transición."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En los archivos de esta autoridad ambiental reposa el expediente N° 080207/00, dentro del cual obra la Resolución N° 000618 del 11 de junio de 2004, por medio de la cual se aprobó a la Asociación de Bananeros de Colombia – AUGURA, identificada con NIT 890.900.746-7, el Plan de Manejo Ambiental –PMA– para la actividad de dragado fluvial en los canales de Zungo, Nueva Colonia, Casanova y río León, ubicados en jurisdicción de los municipios de Carepa y Turbo; posteriormente, mediante Resolución N° 000828 del 30 de julio de 2004, se decidió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 000618 del 11 de junio de 2004, modificándose los artículos primero y tercero del referido acto administrativo; y, finalmente, mediante acto administrativo N° 200-03-20-01-0989 del 03 de septiembre de 2020, se modificó el Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante la Resolución N° 000618 de 2004, parcialmente modificado por la Resolución N° 000828 de 2004, adoptándose ajustes y disposiciones adicionales en el marco de la función de seguimiento y control que le corresponde a esta autoridad ambiental.

De igual forma, mediante oficio N° 200-34-01.59-0517 del 29 de enero de 2025, el Director Regional de AUGURA allegó el Informe de Cumplimiento Anual –ICA– correspondiente al período del 1 de julio de 2024 al 31 de diciembre de 2024; adicionalmente, a través del oficio N° 200-34-01.59-0732 del 5 de febrero de 2025, presentó solicitud de exclusión del lote denominado "La Pequeña", identificado con matrícula inmobiliaria N° 034-3852 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo, incorporado en el PMA como sitio autorizado para la disposición final del material producto del dragado de relimpia; y, finalmente, mediante oficio N° 200-34-01.59-0853 del 11 de febrero de 2025, elevó solicitud de prórroga del PMA, atendiendo a la pérdida de vigencia del referido instrumento ambiental y al deber de garantizar la continuidad del control ambiental.

Con base en la información allegada por AUGURA y lo señalado en el Informe Técnico N° 400-08-02-01-2578 del 7 de octubre de 2025, se verifica que la actividad de dragado fluvial en los canales Zungo, Nueva Colonia, Casanova y el río León continúa siendo necesaria, en tanto Puerto Antioquia aún no entra en operación y no se ha definido el esquema definitivo de embarque de carga. En consecuencia, la movilización de la fruta se sigue realizando por el río León, manteniéndose las condiciones que dieron origen al instrumento ambiental modificado mediante la Resolución N° 200-03-20-01-0989 de 2020. En aplicación del principio de precaución, del principio de continuidad del control ambiental y del deber de actualización permanente de los instrumentos de manejo, resulta indispensable asegurar que el PMA permanezca vigente y ajustado a las realidades actuales del proyecto, evitando la existencia de períodos sin regulación o sin medidas de manejo ambiental.

Por otra parte, se establece que los predios La Pequeña, Gregorio Palacio y 7.74 hectáreas del predio Capitán Quintero ya no se utilizan como sitios de disposición final del material dragado, verificándose que su funcionalidad ambiental dentro del PMA se encuentra superada desde diciembre de 2021, abril de 2023 y septiembre de 2020, respectivamente. La permanencia de dichos predios en el PMA constituye una carga ambiental carente de objeto y contradictoria con los principios de eficacia, economía, proporcionalidad y razonabilidad previstos en el artículo 3° del CPACA, los cuales orientan la actuación administrativa y exigen que los instrumentos ambientales respondan a condiciones reales, actuales y verificables.

Así mismo, se evidencia que parte del predio Capitán Quintero se encuentra actualmente ocupado por actividades constructivas asociadas a Puerto Antioquia, lo que modifica sustancialmente las condiciones físicas y operativas previstas al momento de su aprobación. De dicha área, únicamente 2.26 hectáreas continúan siendo aptas para la disposición de material de dragado, según lo corroborado por el equipo técnico. Este hecho constituye una

"Por medio de la cual se modifica parcialmente un acto administrativo, se resuelve una solicitud de prórroga y se adoptan otras disposiciones"

variación objetiva y sustancial de las condiciones del proyecto que obliga a redefinir el polígono autorizado dentro del PMA, conforme al deber legal de garantizar que los instrumentos ambientales reflejen fielmente el estado actual del territorio, las áreas disponibles y la viabilidad técnica para la ejecución de las actividades autorizadas.

En ese sentido, y en ejercicio de las competencias conferidas por la Ley 99 de 1993, y el Decreto Único Reglamento 1076 del 26 de mayo de 2015, se procederá a modificar el artículo primero de la Resolución N° 200-03-20-01-0989 del 03 de septiembre de 2020, con el fin de excluir los predios que han perdido funcionalidad ambiental, ajustar el área autorizada del predio Capitán Quintero y garantizar que el PMA se mantenga vigente, eficaz y acorde con las condiciones operativas y ambientales actualmente verificadas. Así mismo, se requerirá nuevamente al interesado para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente instrumento ambiental, con el fin de asegurar la implementación oportuna y efectiva de las medidas de manejo, compensación, seguimiento y monitoreo.

En mérito de lo expuesto, el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo primero de la resolución N° 200-03-20-01-0989 del 03 de septiembre de 2023, en el sentido de excluir del Plan de Manejo Ambiental otorgado a la **ASOCIACIÓN DE BANANEROS DE COLOMBIA – AUGURA**, identificada con Nit 890.900.746-7, los predios denominados "La Pequeña", "Gregorio Palacio" y 7.74 hectáreas del predio "Capitán Quintero", por haber perdido funcionalidad ambiental y no constituir actualmente sitios de disposición de material dragado, conforme a lo verificado en el Informe Técnico de Aguas N° 400-08-02-01-2578 del 7 de octubre de 2025, el cual para todos sus efectos quedará de la siguiente manera:

"ARTÍCULO PRIMERO. Modificar el Plan de Manejo Ambiental – PMA, de la **ASOCIACIÓN DE BANANEROS DE COLOMBIA – AUGURA**, identificada con NIT. 890.900.746-7, establecido mediante la Resolución N° 000618 del 11 de junio de 2004, modificado parcialmente por la Resolución N° 000828 del 30 de julio de 2004, para la actividad de dragado de relimpia en los canales Zungo Embarcadero, Nueva Colonia, Casanova y Río León, el cual se ejecuta en jurisdicción de los municipios de Turbo y Carepa, Departamento de Antioquia, en el sentido de incluir los siguientes puntos para la disposición final del material dragado:

SECTOR	CODIGO NUEVO	NOMBRE DEL LOTE	TIPO DE PROPIETARIO	ÁREA UTILIZADA Y UBICACIÓN	
				Ha	COORDENADAS
Zungo	C1	UNIBAN PARALELO VIA	UNIBAN	1,8	A: 7°51'17.73"N 76°44'37.01"O B: 7°51'17.27"N 76°44'37.80"O C: 7°51'40.60"N 76°44'47.82"O D: 7°51'41.14"N 76°44'46.79"O

Resolución

"Por medio de la cual se modifica parcialmente un acto administrativo, se resuelve una solicitud de prórroga y se adoptan otras disposiciones"

Zungo	C2	GANADERIA UNIBAN	UNIBAN	10	A: 7°51'43.37"N 76°44'52.95"O B: 7°51'41.05"N 76°44'53.59"O C: 7°51'40.43"N 76°44'59.36"O D: 7°51'42.23"N 76°45'4.44"O E: 7°51'44.57"N 76°45'5.52"O F: 7°51'48.17"N 76°44'54.51"O
Zungo	C3	LA JULIA	UNIBAN	6	A: 7°51'8.99"N 76°44'48.63"O B: 7°51'5.42"N 76°44'48.63"O C: 7°51'6.31"N 76°44'52.99"O D: 7°51'30.11"N 76°44'53.08"O
Zungo	P1	AMADO FARIÑO	AUGURA	10	A: 7°52'1.65"N 76°45'0.40"O B: 7°51'56.59"N 76°45'11.15"O C: 7°51'56.96"N 76°45'11.76"O D: 7°51'59.71"N 76°45'12.30"O E: 7°52'1.57"N 76°45'11.95"O F: 7°52'6.11"N 76°45'6.31"O G: 7°52'7.84"N 76°45'2.75"O
Zungo	T7	CLEMENTINA PALACIO	PARTICULAR	3,5	A: 7°52'17.28"N 76°44'55.73"O B: 7°52'17.48"N 76°44'58.47"O C: 7°52'18.66"N 76°45'2.96"O D: 7°52'18.32"N 76°45'3.81"O E: 7°52'25.04"N 76°45'6.57"O F: 7°52'28.51"N 76°44'55.31"O
Río León	CM1	PUERTO GIRON	COMUNIDAD	2,6	A: 7°54'20.53"N 76°44'4.85"O B: 7°54'18.39"N 76°44'9.84"O C: 7°54'17.78"N 76°44'10.77"O D: 7°54'18.12"N 76°44'11.27"O E: 7°54'19.68"N 76°44'10.93"O F: 7°54'20.09"N 76°44'11.51"O

"Por medio de la cual se modifica parcialmente un acto administrativo, se resuelve una solicitud de prórroga y se adoptan otras disposiciones"

					G: 7°54'21.10"N 76°44'10.55"O H: 7°54'20.91"N 76°44'9.42"O I: 7°54'22.51"N 76°44'7.93"O J: 7°54'24.61"N 76°44'8.21"O K: 7°54'25.21"N 76°44'5.65"O L: 7°54'23.11"N 76°44'2.42" M: 7°54'21.67"N 76°44'5.05"O
Río León	T13	MADERAS DEL DARIEN	PARTICULAR	10	A: 7°54'29.05"N 76°44'0.73"O B: 7°54'29.47"N 76°44'11.10"O C: 7°54'38.73"N 76°44'9.78"O D: 7°54'43.84"N 76°43'59.86"O
Río León	C4	EL CAPRICHIO	UNIBAN S.A	10	A: 7°54'59.90"N 76°44'4.54"O B: 7°55'0.82"N 76°44'8.07"O C: 7°54'59.56"N 76°44'9.35"O D: 7°54'59.12"N 76°44'11.54"O E: 7°54'58.27"N 76°44'13.84"O F: 7°54'59.42"N 76°44'16.98"O G: 7°55'9.11"N 76°44'11.10"O I: 7°55'10.75"N 76°44'3.39"O
Río León	T15	CAPITAN QUINTERO	PARTICULAR	2.26	A: 8°5.030'N 76°42.978'W B: 8°5.015'N 76°43.040'W C: 8°4.990'N 76°43.073'W D: 8°4.965'N 76°43.080'W E: 8°4.949'N 76°43.057'W F: 8°4.961'N 76°43.013'W G: 8°4.984'N 76°42.986'W

Resolución

"Por medio de la cual se modifica parcialmente un acto administrativo, se resuelve una solicitud de prórroga y se adoptan otras disposiciones"

Río León	T16	MARINO RENDON	PARTICULAR	5	A: 7°55'39.03"N 76°44'27.58" B: 7°55'37.24"N 76°44'33.65"O C: 7°55'43.18"N 76°44'35.33"O D: 7°55'43.81"N 76°44'35.79"O E: 7°55'46.72"N 76°44'35.93"O F: 7°55'48.13"N 76°44'31.35"O
Nueva Colonia	C6	TRIANGULO	BANACOL	2,5	A: 7°55'34.60"N 76°43'12.79"O B: 7°55'39.83"N 76°43'22.30"O C: 7°55'44.34"N 76°43'13.62"O
Casanova	C7	EL TROPICO	UNIBAN	6,5	A: 8° 4'34.09"N 76°42'58.65"O B: 8° 4'32.90"N 76°43'2.40"O C: 8° 4'31.50"N 76°43'2.83"O D: 8° 4'29.68"N 76°43'6.72"O E: 8° 4'27.50"N 76°43'6.26"O F: 8° 4'26.28"N 76°43'7.13"O G: 8° 4'26.34"N 76°43'13.06"O H: 8° 4'29.36"N 76°43'12.01"O I: 8° 4'39.48"N 76°42'59.04"O J: 8° 4'36.16"N 76°42'59.05"O
Mar	LCM1	MARGEN IZQUIERDA CANAL AL MAR	BALDIOS NACIONALE S	20	
Mar	LCM2	MARGEN DERECHA CANAL AL MAR	BALDIOS NACIONALE S	21,3	
Mar	LCM3	MARGEN IZQUIERDA CANAL AL MAR CASANOVA	BALDIOS NACIONALE S	6,6	

ARTÍCULO SEGUNDO. AJUSTAR el área autorizada del predio Capitán Quintero (código T15), manteniendo únicamente 2.26 hectáreas para la disposición de material dragado, delimitadas mediante las coordenadas verificadas y contenidas en el informe técnico N° 400-08-02-01-2578 del 7 de octubre de 2025, el cual hará parte integral del presente acto administrativo.

"Por medio de la cual se modifica parcialmente un acto administrativo, se resuelve una solicitud de prórroga y se adoptan otras disposiciones"

ARTÍCULO TERCERO. PRORROGAR la vigencia del **PLAN DE MANEJO AMBIENTAL – PMA**, otorgado a la **ASOCIACIÓN DE BANANEROS DE COLOMBIA – AUGURA**, identificada con Nit 890.900.746-7, por un término adicional de **DOS (2) años**, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la continuidad del control ambiental y la ejecución de los programas de manejo, seguimiento y monitoreo asociados a la actividad de dragado fluvial.

ARTICULO CUARTO. ACOGER la información presentada por la **ASOCIACIÓN DE BANANEROS DE COLOMBIA – AUGURA**, identificada con Nit 890.900.746-7, mediante oficios con radicados N° 2757 de 2023, 2130 de 2024 y 0517 del 29 de enero de 2025 correspondiente a los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA de los componentes biótico y abiótico, para el periodo comprendido entre enero de 2023 y diciembre de 2024, en cumplimiento de lo establecido en la Resolución N° 200-03-20-01-0989 del 03 de septiembre de 2020 y de acuerdo con los ajustes efectuados al instrumento ambiental mediante el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. Las demás disposiciones contenidas en la Resolución N° 200-03-20-01-0989 del 03 de septiembre de 2020, que no son objeto de modificación, continúan vigentes.

ARTÍCULO SEXTO. PUBLICAR la presente resolución en el Boletín Oficial de la página web de CORPOURABA, a través de la página web www.corpouraba.gov.co conforme lo dispuesto en los Artículos 70° y 71° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

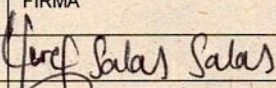
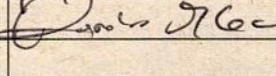
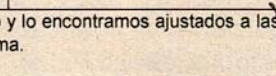
ARTÍCULO SÉPTIMO. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ASOCIACIÓN DE BANANEROS DE COLOMBIA – AUGURA**, identificada con Nit 890.900.746-7, a través de su representante legal, a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO. Contra la presente resolución procede, ante el Director General (E) de la Corporación, recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso, de conformidad con lo expuesto en el Artículo 76° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 concordante con el Artículo 74° ibídem.

ARTÍCULO NOVENO. La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		02/12/2025
Revisó:	Carolina González Quintero		24-12-2025
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente N° 080207-00